Ordenanza Nº 1615

VISTO:

La necesidad de adaptar una normativa vigente al ejercicio del derecho al cuidado y la educación integral de niños y niñas, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) reconoce un rol primordial a las familias para asegurar el desarrollo pleno de sus potencialidades, mientras los Estados, por su parte, se constituyen como los garantes últimos del cumplimiento de sus derechos, en tanto, deben velar porque todas las medidas tomadas por instituciones públicas y privadas tengan en cuenta el interés superior de niños y niñas;

Que, en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”;

Que, en el ámbito nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada en Argentina en el año 1990 e incorporada a la Constitución Nacional en 1994;

Que en la conferencia mundial sobre Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI), se reafirmó la concepción de la AEPI como un derecho humano fundamental, estableciendo su importancia para el desarrollo de las personas y las naciones, y realizando un llamado de atención a los Estados para que se adopten las medidas necesarias (UNESCO, 2010);

Que el marco normativo internacional establece el derecho de todos los niños y niñas a estar físicamente sanos, emocionalmente seguros, socialmente incluidos y con condiciones para aprender (UNICEF, 2002);

Que las Metas de Desarrollo Sostenible (2015) promovieron un fuerte impulso a la agenda enfocada en la primera infancia a nivel global, regional y nacional. En particular, la meta 2 plantea: “De aquí a 2030, asegurar que todos los niños y todas las niñas tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”;

Que en los últimos veinte años el cuidado de la primera infancia se viene instalando cada vez con más fuerza en la agenda pública, tanto en América Latina como en el mundo, reconociendo los primeros años de vida como una ventana fundamental para el desarrollo actual y futuro de los niños y las niñas;

Que en 2005 nuestro país sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), acorde a los lineamientos de protección integral de la convención, constituyendo un complemento con la Ley de Educación Nacional de 2006 (Ley 26.206, en adelante LEN), que ratifica la obligatoriedad de la sala de cinco (5) años, establecida por la anterior Ley Federal de Educación;

Que la LEN establece a la educación inicial como una unidad pedagógica que comprende a los niños y las niñas desde los 45 días hasta los 5 años inclusive, promoviendo el aprendizaje y desarrollo en tanto sujetos de derechos y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad (Artículos 18°, 19° y 20°); marco legislativo que se amplió con la sanción de la Ley 27.045, que establece la obligatoriedad de la sala de cuatro (4) años;

Que la ciudad de El Trébol cuenta con jardines públicos, jurisdicción del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y, por otro lado, con el jardín maternal “Hojitas de Trébol” y con jardines particulares cuya habilitación, regulación, asesoramiento y supervisión técnico-pedagógica es responsabilidad de las áreas competentes del Departamento Ejecutivo Municipal;

Que los jardines maternales y de infantes particulares (en adelante, los jardines) son espacios de cuidado de niños y niñas, desde los 45 días de vida hasta los 4 años de edad, fundamentales para la organización familiar y social, en los que se despliegan valiosas oportunidades para su educación y desarrollo integral;

Que, por motivos diversos que hace a su propia organización, las familias no pueden por sí solas absorber la totalidad del tiempo de cuidado que requieren los niños y las niñas, requiriendo entonces de lugares alternativos de la crianza o espacios de cuidado y educación en los que se espera un cuidado sensible, estímulos adecuados y riqueza de aprendizajes, apuntalando el desarrollo de capacidades cognitivas, emocionales y sociales;

Que son funciones de los jardines satisfacer las necesidades de niños y niñas en todos sus aspectos, ya sean biológicas, como psicológicas y sociales, facilitando los entornos más convenientes para su crecimiento y desarrollo, y procurando fortalecer los recursos y competencias de madres, padres y referentes adultos, así como el entramado social en el que viven;

Que la presente propuesta plantea un sistema de cuidado y educación que otorga posibilidades a las familias de escoger el establecimiento que decidan de acuerdo a sus preferencias, garantizándose en tales establecimientos las condiciones necesarias para su estadía, así como para el acceso y la permanencia de los niños y las niñas en la continuidad de la educación de nivel inicial;

Que cuidar y educar son términos inescindibles, que el sentido de uno y otro marchan inexorablemente juntos y sumando valor, dado que en los entornos habitados por niños y niñas, la cultura del cuidado y el vínculo sensible hacen posible la conformación de los entornos más adecuados para su desarrollo, siendo allí, en el vínculo, donde se produce el despliegue del mundo emocional, las oportunidades de socialización, los primeros pasos en el armado de una identidad propia y el apuntalamiento de la autonomía progresiva;

Que la presente propuesta pretende facilitar la constitución de ambientes y situaciones que respondan a las características, intereses y necesidades de la diversidad de niños y niñas que forman parte de la comunidad, ya sea a través de la organización que se realiza del tiempo y del espacio, como a través de las interacciones pedagógicas que allí se desarrollan y la riqueza de los aprendizajes que se pretenden;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal de El Trébol, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipios Nº14.436, sanciona la siguiente

O R D E N A N Z A

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto regular la habilitación, el funcionamiento, la orientación, la supervisión y la inspección de los jardines maternales privados y municipales situados dentro del ejido de la ciudad de El Trébol que desempeñen tareas integrales de cuidado y educación, que no estén incorporados a la enseñanza oficial, destinados a la atención integral de la población infantil, desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cuatro (4) años inclusive.

ARTÍCULO 2º: Definición. Se entiende por jardines maternales a aquellas instituciones que se encargan de atender las necesidades integrales, de cuidado y educación, de los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de vida y hasta los cuatro (4) años de edad o hasta la edad obligatoria conforme a la Ley de Educación Nacional.

1. Primer Ciclo o Maternal: Si bien la normativa provincial comprende en esta categorización a niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años (cumplidos al 30 de junio del año que ingresa), para la presente ordenanza se extiende hasta los tres (3) años.
2. Segundo Ciclo: comprende a niños y niñas a partir de los tres (3) años (cumplidos al 30 de junio del año que ingresa) y hasta los cuatro (4) años, pudiendo estos últimos asistir hasta tanto el Estado provincial alcance la cobertura total de esa población, en virtud de la obligatoriedad establecida.

ARTÍCULO 3º: Principios. Las instituciones mencionadas en el Artículo 1° de la presente ordenanza deben sujetarse a los siguientes principios:

1. Consideración de cada niño o niña en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho.
2. Construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño o la niña en la sociedad.
3. Fomento de la integración grupal y social, y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación.
4. Promoción de una perspectiva inclusiva en el diseño y funcionamiento de los espacios, respetando la diversidad de las necesidades de los niños y las niñas que asisten a la institución.
5. Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños y niñas.

ARTÍCULO 4º: Obligaciones. Las instituciones objeto de la presente ordenanza deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Proteger la integridad bio-psico-social de los niños y las niñas.
2. Favorecer el aprendizaje y desarrollo de niños y niñas como sujetos de derecho y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
3. Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de

pertenencia del niño o la niña.
4. Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño o la niña, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados maternos.
5. Propiciar el desarrollo de capacidades de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales.
6. Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad e higiene.
7. Asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños y las niñas.
8. Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición.
9. Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños y niñas, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.

CAPÍTULO II

DE LA HABILITACIÓN

ARTÍCULO 5º: Los establecimientos comprendidos en la presente ordenanza no podrán ser habilitados sin la previa autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal, tras haber verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente norma.

ARTÍCULO 6º: Disposiciones generales. Se establecen las siguientes disposiciones generales, siendo requisitos indispensables para el otorgamiento del permiso de habilitación:

1. Contar con los planos de edificación correspondientes o, en su defecto, con los croquis realizados por un profesional idóneo, debiendo reunir el establecimiento las exigencias establecidas para el rubro, según el Código de Ordenamiento Urbano, el Código de Edificación y demás normativa vigente.
2. Presentar Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia para los titulares y responsables del establecimiento.
3. Abonar, ante la oficina recaudadora que corresponda, los derechos y tasas establecidos en la forma y dentro de los plazos indicados en la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 7º: Habilitación de la actividad y evaluación del proyecto educativo integral. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará a través del área que corresponda sobre:

1. Habilitación de la actividad: en cuanto a los títulos del personal o grado de avances en las respectivas carreras docentes habilitantes, la pertinencia del proyecto educativo integral, el registro actualizado del personal docente y no docente, las condiciones asistenciales, el horario de funcionamiento, el tiempo de permanencia de los niños y las niñas, y los aspectos organizacionales del establecimiento.
2. La evaluación de la presentación del proyecto educativo integral: pudiendo emitirse un certificado aprobatorio provisorio con una vigencia de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, mientras se llevarán a cabo las evaluaciones, supervisiones y asesoramientos pertinentes. Finalizado dicho período y cumplidos los requisitos correspondientes, se otorgará la aprobación definitiva por un plazo de cinco (5) años. En todos los casos, la institución continuará siendo evaluada.

ARTÍCULO 8º: Los jardines maternales deberán mantener vigente el Certificado de Habilitación del

establecimiento otorgado por la Municipalidad de El Trébol. La pérdida de vigencia, suspensión o revocación de dicho certificado impedirá el funcionamiento del establecimiento.

La aprobación del proyecto educativo integral y demás aspectos regulados por la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en su Artículo 7º, pudiendo otorgarse certificaciones provisorias mientras se desarrollen las instancias de evaluación correspondientes.

ARTÍCULO 9º: Medidas de seguridad. Las instituciones comprendidas en la presente ordenanza deberán dar cumplimiento obligatorio a las disposiciones establecidas por defensa civil en materia de prevención de incendios, seguros de responsabilidad civil, cobertura médica y todo lo que refiera a seguridad de acuerdo con las características edilicias y la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 10º: Capacitaciones. El personal docente y el personal auxiliar deberán contar con capacitación, como mínimo, en Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios pediátricos infantiles y para adultos, y protocolos de actuación ante situaciones de evacuación e incendios. Se deberá garantizar que, en todo momento en que el establecimiento se encuentre abierto, permanezcan al menos dos (2) personas capacitadas en los términos del presente artículo. Corresponderá al Departamento Ejecutivo Municipal garantizar el cumplimiento de esta disposición mediante el dictado anual de dichas capacitaciones.

ARTÍCULO 11º: Equipamiento. Las instituciones deberán contar, de acuerdo con el servicio de cuidado y educación que presten, con los requerimientos mínimos que se detallan a continuación: cunas, colchonetas, cambiadores, mesas, sillas, materiales de juego y materiales didácticos. Dichos elementos serán exigidos en función de las edades de los niños y niñas que concurran al establecimiento.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DEL EDIFICIO

ARTÍCULO 12º: Jardines maternales emplazados en otros establecimientos. Cuando un jardín maternal se emplace dentro de otro establecimiento, los espacios destinados a su funcionamiento deberán ser de uso exclusivo. Asimismo, deberán contar preferentemente con un ingreso y egreso independiente; en caso contrario, los accesos deberán realizarse en horarios diferenciados respecto del resto de la población del establecimiento en el que funcione.

ARTÍCULO 13º: Requisitos mínimos. Todo establecimiento deberá contar con:

1. Las salas necesarias según sea el número y edad de los niños y las niñas concurrentes, conforme a lo establecido en el Artículo 16º de la presente ordenanza.
2. Servicios sanitarios.
3. Cocina cuando se brinde servicio de alimentación.
4. Patio de juegos o espacio destinado a la recreación y juegos, propendiendo a que se constituyan como una alternativa al aire libre.

ARTÍCULO 14º: Condiciones adicionales. El establecimiento deberá contar con:

1. Un espacio destinado al funcionamiento de la administración, en caso de que el inmueble

cuente con esta disponibilidad.
2. Una sala destinada al uso de maestras y maestros, en caso de que el inmueble cuente con esta disponibilidad.
3. Un espacio de lactancia.

El establecimiento deberá tener suficiente ventilación e iluminación.

Los pisos, paredes, techos, puertas y ventanas deberán estar en buenas condiciones de conservación y limpieza y, preferentemente, ser de materiales lisos, lavables e impermeables.

El mobiliario y equipo deberán estar diseñados y construidos de manera que no implique situación de peligro para los niños y las niñas.

Las superficies vidriadas ubicadas en áreas de circulación, salas, puertas, ventanas o cualquier otro sector accesible para niños y niñas deberán contar con vidrios laminados o con sistemas de protección que minimicen el riesgo de lesión en caso de rotura.

ARTÍCULO 15º: Sala de ingreso. En el caso de que el establecimiento cuente con un espacio disponible próximo a la entrada, éste podrá destinarse a sala de ingreso. Cuando se disponga de dicho espacio, deberá estar destinado a la atención al público, recepción de los niños y las niñas, y sala de espera. Asimismo, en dicho sector se podrán desempeñar tareas administrativas y de dirección de la institución.

ARTÍCULO 16º: Salas. Las salas deberán permitir el cómodo desplazamiento de los niños y las niñas, y del personal a cargo. La organización de las salas deberá ser acorde a las edades y a los niveles de maduración y desarrollo de los niños y las niñas, respetando la propuesta pedagógica de cada jardín.

En base al criterio mencionado y, de acuerdo a la población infantil que concurra, las salas quedarán organizadas, por edad, de la siguiente manera:

1. Sección Lactantes: de cuarenta y cinco (45) días a doce (12) meses;
2. Sección Deambuladores: de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses;
3. Sección de dos (2) años;
4. Sección de tres (3) años;
5. Sección de cuatro (4) años;

Los jardines maternales pueden organizar las denominadas “salas multiedad” siempre y cuando la institución satisfaga las necesidades pedagógicas de cada etapa evolutiva y solo en aquellos casos que no se cuente con el número suficiente para diferenciarlos.

ARTÍCULO 17º: Área de descanso. El área de descanso será obligatoria en aquellos establecimientos que cuenten con jornada extendida o sección de lactantes; fuera de estos supuestos, su implementación será optativa. Ya sea que este sector se contemple en un espacio diferenciado o dentro de las mismas salas, deberá disponer de los elementos adecuados para el descanso o reposo y contar con la supervisión permanente de personal idóneo.

ARTÍCULO 18º: Sector de higiene y cambiado. El lugar destinado a la higiene y el cambiado de

pañales deberá contar con condiciones adecuadas que garanticen la limpieza, salubridad y seguridad de los niños y niñas, disponiendo de los elementos de higiene apropiados y un receptáculo con bolsa y tapa para el depósito de los mismos, encontrándose alejado de los sectores destinados a la preparación o servicio de alimentos.

ARTÍCULO 19º: Salón de usos múltiples. En caso de que la institución cuente con un salón de usos múltiples, este podrá equiparse con elementos y juegos de materiales adecuados que prevengan accidentes y garanticen la seguridad de los niños y las niñas. Asimismo, el piso y las paredes de dicho espacio deberán ser de materiales que permitan ser lavados y desinfectados.

ARTÍCULO 20º: Cocina. Cuando en el establecimiento se elaboren alimentos, será obligatorio contar con un sector destinado a la cocina. En tales casos, se dará intervención al área de bromatología durante el trámite de habilitación a los fines de su competencia.

Este sector deberá contar con bacha, provisión de agua potable o sistema de cloración de agua, desagües, y aberturas con protecciones adecuadas que eviten el ingreso de plagas. También deberá disponer de un espacio para el guardado de utensilios y productos no perecederos, y equipos de frío para los productos perecederos. Estos serán exclusivos para los fines indicados y deberán estar alejados de los productos de limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 21º: Comedor. Será obligatorio, en el caso que se sirva una o más comidas diarias, la existencia de un comedor. En caso de no disponerse de un lugar especial para su funcionamiento, podrá compartir su uso con la sala de juegos o salón de usos múltiples, evitando que el niño comparta con su alimentación el uso de elementos de juegos que puedan ser nocivos para su salud. Este sector deberá estar equipado con sillas o banquetas individuales por cada niña o niño alojado. En todos los casos, el espacio para la alimentación deberá funcionar en un lugar alejado del espacio destinado al cambiado de los niños y las niñas.

ARTÍCULO 22º: Patio. Todo establecimiento deberá contar con un patio o área de juego a cielo abierto cercado, el cual no podrá localizarse fuera de la institución. Este espacio deberá ofrecer las condiciones de seguridad indispensables en los juegos y elementos que permanezcan fijos o se coloquen en el mismo para evitar accidentes.

ARTÍCULO 23º: Servicios sanitarios. El establecimiento deberá contar con servicios sanitarios que reúnan las siguientes características:

1. De niños y niñas (sin discriminación de sexo):
2. Artefactos: contar con lavabos e inodoros correctamente instalados y con provisión permanente de agua. Las puertas de los baños destinados al uso de los niños y niñas no deberán poseer mecanismos de cierre que puedan ser trabados desde el interior por los mismos.
3. Accesorios adecuados para la higiene de los niños y niñas.
4. De adultas y adultos:
5. Artefactos: inodoro y lavabo.
6. Accesorios adecuados para la higiene.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 24º: Las inspecciones serán realizadas por las diferentes áreas competentes establecidas en la presente ordenanza y podrán ser programadas o sorpresivas.

CAPÍTULO V

DE LA ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO PEDAGÓGICA

ARTÍCULO 25º: Supervisión técnico pedagógica. Se entenderá por supervisión técnico pedagógica la destinada a los siguientes aspectos:

1. Orientar y supervisar las condiciones de cuidado y educativas en que se desarrolla la práctica cotidiana en el establecimiento.
2. Recibir y evaluar el proyecto de cuidado y educativo con que se habilite o renueve la habilitación del establecimiento y sus eventuales modificaciones.
3. Orientar pedagógicamente al personal docente.

ARTÍCULO 26º: De los equipos de orientación y supervisión. La orientación y supervisión técnico pedagógica será efectuada por un equipo municipal idóneo en su formación y experiencia de trabajo, para la especificidad de la tarea.

ARTÍCULO 27º: Capacitaciones para directivos y docentes. Se promoverá la realización de capacitaciones para directivos y docentes, a cargo de especialistas de las materias y en forma gratuita, sobre temas relevantes en torno al cuidado y la educación de niños y niñas, así como sobre otras temáticas que resulten de interés y sean así manifestadas por parte de los jardines.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 28º: Personal. Las instituciones reguladas por la presente ordenanza deberán contratar, como mínimo, con personas idóneas para cumplir con los siguientes roles y funciones:

1. Obligatorios:
2. Un (1) director o directora.
3. Un (1) docente con título habilitante.
4. Optativos:
5. Maestros especializados (de educación física, música, actividades prácticas, etc.).
6. Personal de servicio.
7. Personal administrativo.

ARTÍCULO 29º: De la dirección. Quien se desempeñe en la función de dirección de la institución deberá poseer título de “Docente de Nivel Inicial” o profesión a fin. Tendrá a su cargo la responsabilidad del funcionamiento del establecimiento, coordinando las tareas de cuidado, pedagógicas, administrativas y de servicio, a fines de garantizar la concreción de los objetivos de la institución. También podrá estar a cargo de una sección del jardín, siempre y cuando no descuide las responsabilidades que tiene a su cargo.

ARTÍCULO 30º: Ausencia temporal. En caso de ausencia temporal de la persona que desempeñe las tareas enumeradas en el artículo precedente, la institución deberá dejar asignada una persona a cargo.

ARTÍCULO 31º: Del personal docente. El personal docente deberá poseer título de "Profesorado de Nivel Inicial", "Magisterio Jardinero" o "Profesorado de Educación Preescolar", u otros títulos docentes con equivalente formación pedagógica de base; o bien haber cursado o estar cursando el tercer año de dichas carreras, como mínimo. Tendrá a su cargo la responsabilidad directa de la atención, el cuidado y la formación del grupo etario que le corresponda; la integración del equipo de personal a efectos de planificar y evaluar propuestas y acciones; y la realización de reuniones con los adultos referentes a los fines de valorar la marcha de la labor educativa, promoviendo en todos los casos el compromiso y la responsabilidad parental.

Asimismo, será quien accione como agente de salud preventivo y cualquier otra función que se considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos de la institución.

La cantidad de personal en sala por niño o niña, como mínimo, deberá respetar la siguiente escala:

1. Cero (0) a un (1) año (lactantes): un personal cada seis (6) niños y niñas.
2. Un (1) a dos (2) años (deambuladores): un personal cada diez (10) niños y niñas.
3. Dos (2) a tres (3) años: un personal cada quince (15) niños y niñas.
4. Tres (3) a cuatro (4) años: un personal cada veinte (20) niños y niñas.

Cuando la institución decida constituir salas integradas deberá utilizarse, a los fines de establecer la escala para determinar la cantidad de docentes a cargo de la misma, aquella que refiera a los niños y niñas de menor edad que se encuentren en la misma. En ningún caso podrán constituirse salas integradas que incluyan a los niños y las niñas lactantes de la institución.

ARTÍCULO 32º: Auxiliar docente. Quien desempeñe este rol, deberá contar con el aval del área de asesoramiento y supervisión. El auxiliar docente cumplirá funciones de asistencia y apoyo al personal a cargo, sin asumir la responsabilidad exclusiva de una sección o grupo.

ARTÍCULO 33º: Personal de servicio:

1. Personal de cocina: Será obligatorio contar con este servicio cuando en el establecimiento se brinde el almuerzo. Tendrá a su cargo la preparación de los alimentos y la manutención de las condiciones de orden e higiene de la cocina y utensilios, de acuerdo a las pautas emanadas por el área de bromatología de la Municipalidad de El Trébol.
2. Personal de limpieza: Este servicio podrá ser realizado por una persona exclusiva para tal fin, por docentes o auxiliares de la institución.

ARTÍCULO 34º: Carnet de manipulación de alimentos. El personal de servicio que se desempeñe como cocinero deberá contar con carnet de manipulación segura de alimentos. Asimismo, deberán contar con el mencionado carnet todas aquellas personas que, independientemente de su función, intervengan en la elaboración, fraccionamiento o servicio directo de alimentos.

ARTÍCULO 35º: Personal optativo. En caso de contar con personal destinado a actividades

específicas o a la educación inclusiva para niños y niñas con discapacidad, los mismos deberán poseer título habilitante para el desempeño de dichas funciones.

ARTÍCULO 36º: Antecedentes penales. Al momento de la incorporación de todo el personal a la planta del jardín maternal, este deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

ARTÍCULO 37º: Legajo particular. Se sugiere que el jardín cuente, dentro de su propuesta institucional de cuidado y educativa, con un libro de ingreso y egreso o un legajo particular de cada niño y niña, en el que puedan constar los siguientes datos, sin excluir otros que puedan resultar valiosos o necesarios:

1. Fotocopia de primera y segunda hoja del D.N.I. del niño o niña y de sus padres, tutores o responsables;
2. Datos de domicilio particular y laboral de los padres, tutores o responsables y número de teléfono;
3. Obra social y datos del pediatra de cada niño o niña;
4. Fecha y hora de ingreso y egreso;
5. Autorización escrita para la persona que retira al niño o niña en caso de no hacerlo los padres, tutores o responsables.

Asimismo, se sugiere la firma de un acta acuerdo entre los referentes adultos del niño o niña y el jardín, respecto del proyecto y las normas de la institución, tratándose de un servicio que pactan las partes de manera privada.

La información que se encuentre registrada en el legajo particular será de carácter personal y de uso restringido. Para el cumplimiento de tal prerrogativa, la institución deberá comunicar al personal y a las familias cómo se manejará la información requerida.

ARTÍCULO 38º: Libro de ingreso y egreso o registro de asistencia. Se sugiere que el jardín cuente, dentro de su propuesta institucional, educativa y de cuidado, con un registro de asistencia de los niños y las niñas que contemple la fecha y horario de ingreso y egreso a la institución.

ARTÍCULO 39º: Registro de seguimiento de información sanitaria. Se sugiere que el jardín cuente con un registro de información relevante que dé cuenta del cumplimiento del programa de vacunación obligatoria, certificados de aptos de salud y otras cuestiones particulares exigidas por cada institución para el ingreso y permanencia de cada niño y niña en la institución, y toda otra información que pudiera resultar pertinente o valiosa para el seguimiento del desarrollo integral del niño o la niña.

ARTÍCULO 40º: No podrán ingresar ni permanecer en el establecimiento los niños o niñas afectados por enfermedades infecto-contagiosas, así como tampoco quien no haya cumplido con todas las indicaciones según las normas vigentes al respecto. En el caso en que se trate de una enfermedad infecto-contagiosa que las autoridades sanitarias consideren necesario informar, el

jardín lo comunicará al área correspondiente de la Secretaría de Salud Pública, quien determinará en cada caso las pautas a seguir.

ARTÍCULO 41º: Los jardines promoverán la integración de niños y niñas con discapacidad, debiendo contar con el apoyo de un docente de educación especial cuando así lo indique el profesional o equipo interdisciplinario actuante. La asignación del docente de educación especial correrá a cargo de la familia, obra social o prepaga correspondiente de cada niño o niña, o a través del organismo estatal que corresponda. Los días y horarios de concurrencia del niño o niña a la institución quedarán fijados de acuerdo al criterio del equipo profesional tratante, en forma conjunta con la institución y la familia, respetándose siempre las necesidades de los niños y las niñas, promoviendo su integración, desarrollo y autonomía.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 42º: El propietario, ya sea particular o asociación a nombre de quien se otorgó la habilitación municipal, es el único responsable ante la Municipalidad del correcto funcionamiento de la institución.

ARTÍCULO 43º: De las penalidades. Las infracciones a la presente ordenanza o a cualquiera de las disposiciones vigentes harán pasible a su titular de las penalidades dispuestas.

ARTÍCULO 44º: Clausura preventiva. Si el jardín se encontrara funcionando sin haber obtenido la habilitación respectiva, se procederá a su clausura preventiva hasta el otorgamiento de su habilitación.

ARTÍCULO 45º: Clausura definitiva e inhabilitación. Ante la constatación de que el jardín funciona de hecho bajo la dirección de una persona sin título habilitante según esta ordenanza, distinta de la autorizada en la habilitación del establecimiento, se procederá a aplicar la sanción de clausura definitiva e inhabilitación.

ARTÍCULO 46º: Circunstancias agravantes. En toda inspección, cuando se hubiera librado acta por infracción con anterioridad, deberá exhibirse la adecuación de aquello por lo que se libró el acta y el pago de la multa correspondiente. En caso de no cumplirse esto, se considerará una circunstancia agravante. La tercera infracción grave podrá originar el retiro del permiso de habilitación. Todo ello sin perjuicio de denunciar los antecedentes a la justicia penal, cuando se tenga conocimiento de la comisión de algún delito de acción pública.

ARTÍCULO 47º: La institución colocará en un lugar visible la cartelería facilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal informando sobre su habilitación basada en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 48º: Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar todos los aspectos que fueran menester para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 49º: Disposición transitoria. Se otorga como plazo para que los actuales establecimientos se adapten a la presente ordenanza, hasta el inicio del año lectivo 2027, plazo que

puede prorrogarse si las circunstancias lo requieren.

ARTÍCULO 50º: El Departamento Ejecutivo Municipal, enviará a los ocho (8) meses de promulgada la presente ordenanza, un informe detallado de su ejecución, tras lo cual se evaluará su resultado y la necesidad de modificación o continuidad, sin perjuicio de su vigencia transcurrido dicho plazo.

ARTÍCULO 51º: Comuníquese, promúlguese, publíquese y dese al Registro Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de El Trébol, Departamento San Martín, Provincia de Santa Fe, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. –